



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0791/2014

La Paz, 26 de mayo de 2014

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0210/2014, de 10 de marzo de 2014**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón.**

Administración Tributaria: **Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz**, representada por Ronald Hernán Cortez Castillo.

Número de Expediente: **AGIT/0564/2014//LPZ-1209/2013.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (fs. 94-96 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0210/2014, de 10 de marzo de 2014 (fs. 81-89 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0791/2014 (fs. 119-129 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, representada por Ronald Hernán Cortez Castillo, según Resolución Ejecutiva N° 055/2011, de 16 de diciembre de 2011 (fs. 92-93 del expediente) interpuso Recurso Jerárquico (fs. 94-96 vta. del expediente), impugnando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0210/2014, de 10 de marzo de 2014, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con los siguientes argumentos:



1 de 23



- i. Manifiesta que en el presente caso el contribuyente, incumplió con el pago del IPBI correspondiente a las gestiones 2004 y 2005, por lo que se inició un proceso emergente de la Liquidación Mixta N° 1641/2009, conforme establece el Parágrafo III, del Artículo 97, de la Ley N° 2492 (CTB); habiéndose efectuado las correspondientes publicaciones en el medio de circulación nacional "La Prensa", tal como determina el Artículo 89 de la misma norma legal y el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB).
- ii. Señala que una vez notificado el contribuyente, conforme el Artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), tenía 20 días para impugnar la Liquidación por Determinación Mixta; no obstante, al no hacer uso de este derecho, el citado acto administrativo adquirió calidad de firmeza, lo que motivo a la Administración Tributaria Municipal, ejercer sus facultades de cobro coactivo de los adeudos tributarios incumplidos por el Sujeto Pasivo, emitiéndose en consecuencia el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria RDM-IPBI-UCC 601/2010, notificado el 1 de noviembre de 2010, encontrándose el proceso en etapa de ejecución tributaria.
- iii. Afirma que la ARIT, estableció que se configuraron causales de nulidad en la Liquidación por Determinación Mixta N° 1641/2009, al haber incumplido el procedimiento establecido en el Parágrafo II (debió decir Parágrafo III), del Artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB) por no consignar correctamente el nombre del Sujeto Pasivo, puesto que Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón habría comunicado a la Administración Tributaria Municipal, el fallecimiento de Felicidad del Rosario Calderón Málaga; no obstante, el contribuyente sólo presentó una nota de solicitud adjuntado la Declaratoria de Herederos, lo que no se puede considerar como cambio de nombre del bien inmueble, puesto que el heredero no se apersonó a realizar la correspondiente Declaración Jurada de regularización de propiedad, no pudiendo realizarse el cambio de nombre de oficio, evidenciando un incumplimiento del Artículo 70 de la citada norma legal, ya que para el cambio de nombre se requiere que el heredero se apersona con los documentos legales correspondientes, aspecto que no sucedió en el presente caso.
- iv. Sostiene que mediante la Resolución de Alzada, se anuló la Liquidación por Determinación Mixta, la cual no es objeto de impugnación, pues la misma se encuentra ejecutoriada, siendo claramente el acto impugnado la Resolución



Administrativa UEAT 168/2013, de 7 de noviembre de 2013, la cual fue revocada por la ARIT, en consecuencia se declararon prescritas las gestiones 2004 y 2005, pero no consideró la causal de interrupción conforme manda el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB). Añade que la prescripción en etapa de ejecución tampoco es procedente, ya que se debe tomar en cuenta que la Administración Tributaria Municipal, ejerció su derecho al cobro mediante la notificación al Sujeto Pasivo con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria el 10 de noviembre de 2010.

- v. Finalmente, solicita la revocatoria total de la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0210/2014 de 10 de marzo de 2014, disponiéndose se mantenga firme y subsistente la Resolución Administrativa UEAT N° 168/2013.

## I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0210/2014, de 10 de marzo de 2014, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 81-89 del expediente), resolvió revocar totalmente la Resolución Administrativa UEAT N° 168/2013, de 7 de noviembre de 2013, emitida por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz; declarando prescrito el IPBI de las gestiones 2004 y 2005 del inmueble de propiedad de Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón y/o co propietarios del inmueble N° 86978, ubicado en la Av. 20 de octubre N° 1927; con los siguientes fundamentos:

- i. Expresa con relación a la nulidad de la Liquidación por Determinación Mixta N° 1641/2009, que el 30 de septiembre de 2009, el GAMLP emitió la citada Liquidación contra Felicidad del Rosario Calderón Malaga, correspondiente al IPBI de las gestiones 2004 y 2005; dicho acto administrativo, fue notificado masivamente el 25 de octubre y 15 de noviembre de 2009; asimismo, se emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria RDM-IPBI-UCC 601/2010 contra la citada contribuyente, notificado el 1 de noviembre de 2010, razón por la cual el 3 de noviembre de 2010, Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón en su calidad de heredero, se apersonó ante la Administración Tributaria Municipal, manifestando vicios de nulidad en el proceso de determinación efectuado, toda vez que con anterioridad ya hizo conocer al GAMLP el fallecimiento de su madre, petición de nulidad reiterada el 6 de enero y 3 de octubre de 2011.





- ii. Señala que el 28 de enero de 2014, en esa instancia, el recurrente adjuntó la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0339/2009, de la lectura del mismo se advierte que señaló: *"Mediante nota de 9 de enero de 2009, Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón en calidad de hijo y heredero de Felicidad del Rosario Calderón Málaga se apersono a la Administración Tributaria y solicitó la prescripción del IPBI de las gestiones 2002 y 2003 (...)"*, siendo claro que el 9 de febrero de 2009, el heredero informó a la Administración Tributaria Municipal el fallecimiento de Felicidad del Rosario Calderón Malaga, cumpliendo con lo establecido en el Numeral 2, Artículo 70, de la Ley N° 2492 (CTB), en sentido a que aportó los datos y modificación tributaria sobre el inmueble de propiedad de su señora madre.
  
- iii. Indica que lo anterior vicia de nulidad el acto administrativo, además de provocar indefensión a los herederos de la de cujus; en ese contexto, la Administración Tributaria Municipal al haber emitido y notificado la determinación final del IPBI de las gestiones 2004 y 2005 contra una persona fallecida a pesar de haber asumido conocimiento de su fallecimiento con anterioridad a la determinación efectuada y más aun notificando masivamente ésta actuación a la de cujus, omitiendo lo dispuesto en los Artículos 27 y 99, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), vulneró los derechos y garantías de los herederos de Felicidad del Rosario Calderón Málaga, como el debido proceso, legalidad y derecho a la defensa.
  
- iv. Prosigue que se configuraron las causales de nulidad descritas tanto en la Liquidación por Determinación Mixta N° 1641/2009, por incumplimiento del Parágrafo II, Artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), al consignar incorrectamente el nombre del Sujeto Pasivo o razón social, viciando de nulidad la citada actuación; asimismo, este hecho así como la notificación masiva a una persona fallecida vulneró el derecho a ser oído, a la defensa y al debido proceso, consagrado en los Artículos 115 y 117 de la Constitución Política del Estado a los herederos de Felicidad Del Rosario Calderón Málaga.
  
- v. Establece que iniciar y concluir un procedimiento de determinación de adeudos tributarios contra una persona fallecida, cuando el GAMLPA asumió conocimiento de este hecho con anterioridad- vulnera el derecho a la defensa y debido proceso de los herederos, correspondiendo en consecuencia dejar sin efecto la Liquidación por Determinación Mixta N° 1641/2009, hasta que la Administración Tributaria Municipal



inicie, prosiga y concluya un procedimiento de adeudos tributarios por el IPBI de las gestiones fiscales 2004 y 2005, contra Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón y/o co propietarios del inmueble N° 86978, en su calidad de herederos de Felicidad del Rosario Calderón Málaga.

- vi. En cuanto a la prescripción determinó que al tratarse de las gestiones 2004 y 2005, el término de prescripción es de 4 años; en este sentido, el computo se inició el 1 de enero del año calendario siguiente al período de pago respectivo, es decir, 1 de enero de 2006 y 2007, y debía concluir el 31 de diciembre de 2009 y 2010, observándose que en este plazo la Administración Tributaria Municipal no determinó la deuda tributaria, no existió un reconocimiento tácito o expreso de la obligación tributaria, ni solicitud de plan de facilidades de pago en sujeción al Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB); asimismo, tampoco se perfeccionaron causales de suspensión del cómputo de acuerdo al Artículo 62 de la citada Ley.
- vii. Afirma que del análisis realizado en el acápite precedente, la Liquidación por Determinación Mixta, carece de efecto legal, consecuentemente también las actuaciones emitidas en forma posterior como es el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 601/2010, actuaciones que manifiesta la Administración Tributaria Municipal en el acto administrativo impugnado, interrumpieron el cómputo de prescripción, omitiendo considerar que éstas se hallan viciadas de nulidad por vulneración a derechos y garantías constitucionales; por consiguiente, no existe causal alguna de interrupción o suspensión del cómputo.
- viii. Concluye que por lo expuesto, las facultades del GAMLP para determinar el IPBI de las gestiones 2004 y 2005, prescribió, no habiéndose presentado del 1 de enero de 2006 y 2007 al 31 de diciembre de 2009 y 2010, causales de suspensión o interrupción del cómputo de prescripción de conformidad a los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), correspondiendo revocar totalmente la Resolución Administrativa UEAT N° 168/2013 de 7 de noviembre de 2013.



## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura

5 de 23





organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: "La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 4 de abril de 2014, se recibió el expediente ARIT-LPZ-1209/2013, remitido por la ARIT La Paz, mediante nota ARITLP-DER-OF-0432/2014, de la misma fecha (fs. 1-101 del expediente), procediéndose a emitir el Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, ambos de 10 de abril de 2014 (fs. 102-103 del expediente), actuaciones notificadas a las partes el 16 de abril de 2014 (fs. 104 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **26 de mayo de 2014**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 25 de octubre de 2009, la Administración Tributaria Municipal realizó la Primera Publicación de Prensa, Determinación en casos Especiales, Proceso Determinativo emergente de una Liquidación Mixta, Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, otorgando el plazo de 5 días, para que los Sujetos Pasivos se apersonen a la oficina de la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, a objeto de notificarse con la Liquidación por Determinación Mixta, consignando en la



publicación el N° de Resolución 1641/2009 (fs. 77-79 de antecedentes administrativos).

- ii. El 15 de noviembre de 2009, la Administración Tributaria Municipal, realizó la Segunda Publicación de Prensa, Determinación en casos Especiales, Proceso Determinativo emergente de una Liquidación Mixta, Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, otorgando el plazo de 5 días, para que los Sujetos Pasivos se apersonen a la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, a objeto de notificarse con la Liquidación por Determinación Mixta, consignada en la publicación con el N° 1641/2009 (fs. 80-82 de antecedentes administrativos).
- iii. El 23 de diciembre de 2009, la Administración Tributaria Municipal, hizo constar que habiendo sido notificada Felicidad del Rosario Calderón Málaga con la Liquidación por Determinación Mixta N° 1641/2009, mediante publicaciones en el medio de prensa de Circulación Nacional "La Prensa", el 25 de octubre y 15 de noviembre de 2009, y no compareciendo ante esa instancia, se tuvo por practicada dicha notificación conforme al Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 20-21 de antecedentes administrativos).
- iv. El 1 de noviembre de 2010, la Administración Tributaria Municipal, notificó mediante cédula a Felicidad del Rosario Calderón Málaga, con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria RDM-IPBI-UCC 601/2010, 12 de octubre de 2010, conminando a la citada contribuyente efectúe el pago de Bs16.352.- por el IBPI de las gestiones 2004 y 2005 del inmueble con número de registro tributario N° 86978 (fs. 22-27 de antecedentes administrativos).
- v. El 3 de noviembre de 2010, Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón mediante memorial solicitó a la Administración Tributaria Municipal, nulidad de las actuaciones del GAML P, es decir del PIET N° 601/2010 y la Resolución Determinativa N° 1641/2009, toda vez que esta última actuación fue notificada a una persona fallecida en el año 2001, pretensión que fue respondida mediante el Proveído N° 447/2010 de 30 de noviembre de 2010, acto notificado mediante cédula, el 2 de febrero de 2011 (fs. 9-12 de antecedentes administrativos).
- vi. El 6 de enero y 3 de octubre de 2011, Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón, mediante memoriales se apersonó a la Administración Tributaria, reiterando la





nulidad de obrados, pretensión respondida mediante el Proveído N° 419/2011, acto notificado mediante cédula el 23 de febrero de 2012 (fs. 15-16 y 30-32 de antecedentes administrativos).

- vii. El 31 de enero de 2013, la Administración Tributaria Municipal, mediante Requerimiento N° 28/2013, solicitó a Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón la presentación de documentación del IPBI de las gestiones 2004 y 2005 con Registro Tributario N° 86978 (fs. 33 de antecedentes administrativos).
- viii. El 8 de febrero de 2013, Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón, solicitó la prescripción del IPBI de las gestiones 2004 y 2005, pretensión reiterada el 4 de julio de 2013, interponiendo el 4 de octubre de 2013, Recurso de Revocatoria contra el Silencio Administrativo Negativo, y el 1 de noviembre de 2013, Recurso Jerárquico contra el Silencio Administrativo Negativo (fs. 35-75 de antecedentes administrativos).
- ix. El 14 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria Municipal, notificó mediante cédula a Felicidad del Rosario Calderón Malaga, con la Resolución Administrativa UEAT N° 168/2013, de 7 de noviembre de 2013, la cual rechaza la solicitud de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2004 y 2005, del inmueble con registro tributario N° 86978, al haberse interrumpido el computo con la notificación de la Liquidación por Determinación Mixta N° 1641/2009, y con la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 601/2010 (fs. 94-103 de antecedentes administrativos).

## **IV.2. Alegatos de las Partes.**

### **IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.**

Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón, mediante memoriales presentados el 11 de abril y 6 de mayo de 2014, presenta alegatos escritos (fs. 105-109 y 112-116 vta. del expediente), manifestando lo siguiente:

- i. Alega que recién el 4 de febrero de 2013, recibió el Requerimiento ATM/UEAT N° 28/2013, mediante el cual el GAMLP, le solicita que adjunte comprobantes de pago del IPBI correspondientes a las gestiones 2004 y 2005, del inmueble en cuestión,





siendo ese el primer acto de la Administración Tributaria Municipal, hacia su persona, comunicándole que posiblemente su persona adeude el IPBI de tales gestiones, cuando en realidad hasta la fecha, él se encuentra libre de toda mora incluyéndose en dicho estado de cuenta las “actualizaciones” efectuadas por la Administración Tributaria Municipal; lo que le causó sorpresa, motivo por el que el 13 de febrero de 2013, solicitó se opere la prescripción en cuanto al supuesto adeudo, siendo que el hecho generador data del año 2004 y a la fecha transcurrieron casi diez años, por lo que corresponde la prescripción; aduce que en dicha ocasión se utilizaron los preceptos legales establecidos en los Artículos 24 de la CPE; 1492, 1493 y 1497 del Código Civil; 59 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), y el Decreto Supremo N° 27310 (RCTB).

ii. Señala que el 4 de julio de 2013, mediante memorial reiteró la solicitud de prescripción e implorando la respuesta que corresponda conforme a Ley; es decir declarar procedente la prescripción de los impuestos correspondientes a las gestiones 2004 y 2005; asimismo, el 4 de octubre de 2013, amparado en el Artículo 17, de la Ley N° 2341 (LPA), interpuso Recurso de Revocatoria contra el Silencio Administrativo Negativo, implorando se dé respuesta a la petición planteada; finalmente, el GAMLP, emitió la Resolución Administrativa UEAT No. 168/2013, de 7 de noviembre de 2013, ante la cual presentó el Recurso de Alzada, emitiéndose una justa decisión mediante la meticulosa consideración de extremos la ARIT, declaró prescritas las obligaciones sobre el IPBI de las gestiones 2004 y 2005; considerando para tal efecto, que las notificaciones que el Municipio efectuó siempre fueron dirigidas a su madre fallecida el 22 de octubre de 2001, ignorando que en enero de 2009, puso en conocimiento de dicha institución el deceso de su progenitora, efectuando todos los actuados contra ella y no contra su persona, causándole indefensión.

iii. Cita como normativa para el caso concreto el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), y señala que dicha normativa establece que la facultad de la ejecución tributaria por concepto de las obligaciones impositivas prescribe a los cuatro años, y en el presente caso transcurrieron 10 años para la gestión 2004 y ocho años para la gestión 2005, el mismo Artículo, en su Parágrafo III, establece que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos años, de tal modo que estas también prescribieron al haber transcurrido el tiempo de forma





superabundante; en cuanto a la posibilidad de interrupción de la prescripción, cita el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), manifestando que se interrumpe el computo de la prescripción, por la notificación con la Resolución Determinativa y por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, siendo que en el presente caso no existen causales de interrupción o suspensión, o en todo caso su persona las desconoce; por lo cual, no se necesita ser un renombrado jurisperito para subsumir los hechos a la normativa vigente y poder ver que la prescripción invocada, goza de todo el apoyo legal necesario.

- iv. Cita el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), y 5 del Código Tributario, indicando que en el presente caso se reunieron todos los requisitos exigidos por Ley para dar curso la prescripción por el transcurso del tiempo; asimismo, cita con relación a los funcionarios y procedimientos que no observen de manera correcta lo establecido por la norma, los Artículos 4 y 73 del Decreto Supremo N° 27113, éste último concordante con el Artículo 154 de la Ley N° 004; además expresa con relación a las solicitadas, reclamadas y postergadas en varias oportunidades fotocopias simples de todo lo obrado, lo dispuesto en los Artículos 86 del citado Decreto Supremo, y 18 de la Ley N° 2341 (LPA), normativa concordante con los Artículos 21, 22, 24, 110, 115 y 119 de la CPE.
- v. Prosigue que las actuaciones relacionadas con la Resolución Administrativa que impugnó, están dirigidas a nombre de su madre fallecida, lo que es real y procesalmente imposible que se haya notificado a su persona; siendo que su declaratoria de herederos es del 12 de julio de 2007, fecha en que se encontraba fuera del país, razón por la cual dicho proceso voluntario se efectúa por medio de una apoderada. Agrega que nunca le hicieron conocer los montos que supuestamente se adeudan, razón por la cual tampoco puede expresarlos en el presente memorial, evidenciándose los actos de negligencia de parte de la Administración Tributaria Municipal.
- vi. Finaliza que mediante Orden de Fiscalización N° 323/2006, el GAMLP inició un proceso de fiscalización contra una persona jurídica y posteriormente se emitió la Vista de Cargo N° CIM N° 323/2006; el nuevo propietario presentó sus descargos y se anula la citada Vista de Cargo, puesto que el Informe DEF/UER/AF/N°



6104/2007, recomendó anular dicha Vista, encontrándose estos actos en el expediente STR/LPZ/0321/2008 y Resolución N° STR/LPZ/RA 0084/2009, debiendo actuarse en el presente caso en forma similar, puesto que se cita dicho caso como analogía y jurisprudencia.

### **IV.3. Antecedentes de derecho.**

*I. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).*

**Artículo 35. (Sucesores de las Personas Naturales a Título Universal).**

*I. Los derechos y obligaciones del Sujeto Pasivo y el tercero responsable fallecido serán ejercitados o en su caso, cumplidos por el heredero universal sin perjuicio de que éste pueda acogerse al beneficio de inventario.*

**Artículo 59. (Prescripción).**

*I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:*

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

**Artículo 60. (Cómputo).**

*I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.*

**Artículo 61. (Interrupción).** *La prescripción se interrumpe por:*

- a) La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa.*
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.*

*Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.*

**Artículo 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo).** *Constituyen obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo:*





(...)

2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

**Artículo 83. (Medios de Notificación).**

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

1. Personalmente;
2. Por Cédula;
3. Por Edicto;
4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;
5. Tácitamente;
- 6. Masiva;**
7. En Secretaría;

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

**Artículo 89. (Notificaciones Masivas).** Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.



2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

**Artículo 108. (Títulos de Ejecución Tributaria).**

1. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:

7. Liquidación efectuada por la Administración, emergente de una determinación mixta, siempre que ésta refleje fielmente los datos aportados por el contribuyente, en caso que la misma no haya sido pagada, o haya sido pagada parcialmente.

**IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0791/2014, de 22 de mayo de 2014, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

**IV.4.1. Cuestión Previa.**

- i. En principio corresponde aclarar que en el presente caso el acto recurrido es la Resolución Administrativa UEAT N° 168/2013, de 7 de noviembre de 2013, la cual resolvió la solicitud de prescripción planteada por Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón, correspondiente al IPBI de las gestiones 2004 y 2005; en ese sentido se debe analizar todos los hechos que tengan efecto y relación con el cómputo del término de prescripción, como es la notificación con la Liquidación por Determinación Mixta N° 1641/2009, sin que esto implique que se realice un pronunciamiento sobre un acto que no fue objeto de impugnación o que posiblemente esté ejecutoriado.



**IV.4.2. Respecto a la Obligación Tributaria de Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria.**

- i. La Administración Tributaria Municipal, manifiesta en el presente Recurso Jerárquico que la ARIT, estableció que se configuraron causales de nulidad en la Liquidación por Determinación Mixta N° 1641/2009, al haber incumplido el procedimiento establecido en el Parágrafo III, Artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB) por no consignar

13 de 23





correctamente el nombre del Sujeto Pasivo, puesto que Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón habría comunicado al Municipio Paceño, el fallecimiento de Felicidad del Rosario Calderón Málaga; no obstante, el contribuyente sólo presentó una nota de solicitud adjuntado la Declaratoria de Herederos, lo que no se puede considerar como cambio de nombre del bien inmueble, puesto que el heredero no se apersonó a realizar la correspondiente Declaración Jurada de regularización de propiedad, no pudiendo realizarse el cambio de nombre de oficio, evidenciando un incumplimiento del Artículo 70 del Código Tributario.

ii. Por su parte Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón, en sus alegatos escritos que presentó, expone que recién el 4 de febrero de 2013, recibió el Requerimiento ATM/UEAT N° 28/2013, mediante el cual el GAMLP, le solicita adjunte comprobantes de pago del IPBI correspondientes a las gestiones 2004 y 2005, siendo ese el primer acto de la Administración Tributaria Municipal, hacia su persona, comunicándole que posiblemente adeude el IPBI de tales gestiones, cuando en realidad hasta la fecha, él se encuentra libre de toda mora incluyéndose en dicho estado de cuenta las "actualizaciones" efectuadas por el Municipio; es así que solicitó prescripción del adeudo de las citadas gestiones, reiterando la misma a falta de una respuesta, por lo que imploró se responda conforme a Ley; es decir declarar procedente la prescripción solicitada; habiendo interpuesto Recurso de Revocatoria contra el Silencio Administrativo Negativo, implorando se dé respuesta a la petición planteada; finalmente, se emitió la Resolución Administrativa UEAT No. 168/2013, la cual fue impugnada, habiendo correctamente la ARIT declarado prescritas dichas obligaciones, considerando para tal efecto, que las notificaciones efectuadas siempre fueron dirigidas a su madre fallecida el 22 de octubre de 2001, ignorando que en enero de 2009, puso en conocimiento de dicha institución el deceso de su progenitora, habiéndose efectuado todos los actuados contra ella y no contra su persona, causándole indefensión.

iii. Prosigue que las actuaciones relacionadas con la Resolución Administrativa que impugnó, están dirigidas a nombre de su madre fallecida, lo que es irreal y procesalmente imposible que se haya notificado a su persona; siendo que su declaratoria de herederos es del 12 de julio de 2007, fecha en que se encontraba fuera del país, razón por la cual dicho proceso voluntario se efectúa por medio de una apoderada. Agrega que nunca le hicieron conocer los montos que supuestamente se



adeudan, motivo por el cual tampoco puede expresarlos en el presente memorial, evidenciándose los actos de negligencia de parte del GAMLP. Cita como precedente la Resolución N° STR/LPZ/RA 0084/2009.

- iv. Al respecto, es preciso señalar que Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón como heredero tiene la responsabilidad y la obligación de inscribirse en el registro correspondiente del ente municipal, así como de comunicar la modificación de su situación tributaria, conforme dispone el Numeral 2, Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB); asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo I, del Artículo 35, de la citada Ley, los derechos y obligaciones del Sujeto Pasivo y el tercero responsable fallecido, serán ejercitados o en su caso, cumplidos por el heredero universal, sin perjuicio de que este pueda acogerse al beneficio de inventario.
- v. Bajo este contexto, se tiene la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0339/2009 (fs. 1-7 de antecedentes administrativos), la cual advierte que Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón mediante nota de 9 de enero de 2009, en calidad de heredero de Felicidad del Rosario Calderón Málaga, se apersonó a la Administración Tributaria Municipal y solicitó la prescripción del IPBI de las gestiones 2002 y 2003, tomando la ARIT este hecho como la formalización del nuevo registro del heredero; no obstante, de la revisión de antecedentes administrativos y del expediente no se evidencia que Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón haya efectuado formalmente el cambio de nombre del inmueble en cuestión, en el Registro de la Administración Tributaria Municipal, menos se encuentra constancia de que se haya efectuado el pago correspondiente para iniciar dicho trámite a tal efecto, es decir el pago del Impuesto Municipal a la Transferencia (IMT).
- vi. De lo anterior se evidencia que, si bien el 9 de enero de 2009, Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón se apersonó ante la Alcaldía como heredero de Felicidad del Rosario Calderón Málaga, sólo fue con el fin de solicitar la prescripción del IPBI de las gestiones 2002 y 2003 y acreditar su interés legítimo para tal fin, pero no así de formalizar el cambio de nombre y registro correspondiente; por tanto, es evidente que incumplió lo establecido en el Numeral 2, Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), lo que demuestra que para la Administración Tributaria Municipal en sus registros, Felicidad del Rosario Calderón Málaga, continúa registrada como Sujeto Pasivo; habiéndose





emitido y notificado correctamente a nombre de la citada *de cujus* los actos administrativos correspondientes al IPBI de las gestiones 2004 y 2005.

vii. En cuanto al argumento de que las actuaciones verificadas con la Resolución Administrativa que impugnó, están dirigidas a nombre de su madre fallecida, lo que es real y procesalmente imposible que se haya notificado a su persona; siendo que su declaratoria de herederos es del 12 de julio de 2007, fecha en que se encontraba fuera del país; corresponde manifestar que como se estableció en párrafos precedentes, no es suficiente que el heredero presente una nota con la declaratoria de herederos, puesto que por sí sola no demuestra el cambio de registro al que se encuentra obligado el nuevo propietario conforme establece el Numeral 2, Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB); sobre que el mismo se encontraba fuera del país, a la fecha en que se emitió la Declaración de Herederos 2007, no tiene que ver con el presente proceso por Determinación Mixta, toda vez que las actuaciones realizadas al efecto, se iniciaron en septiembre de 2009, siendo claro que, como él mismo afirma, se presentó como heredero de Felicidad del Rosario Calderón de Málaga, en esa ocasión solicitó la prescripción del IPBI del mismo inmueble correspondiente a las gestiones 2002 y 2003; no pudiendo ahora decir que desconocía después de dicha solicitud, que tenía la obligación de efectuar el registro correspondiente de cambio de nombre como nuevo propietario, así como de cumplir con el pago del IPBI de las siguientes gestiones respectivas.

viii. En cuanto a la cita de la Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0084/2009, señalada como precedente por el contribuyente; es necesario manifestar que en dicho caso fue la propia Administración Tributaria Municipal, quien una vez emitida la Vista de Cargo a nombre de una persona jurídica, con el fin de evitar nulidades posteriores, anuló la misma mediante un Auto Administrativo, en virtud a que la persona jurídica informó al Municipio, que el inmueble fiscalizado fue transferido a una persona natural presentando a tal efecto el Testimonio de Compra y Venta y **el pago del Impuesto a la Transferencia efectuado en el municipio paceño**, siendo que en el presente caso, el heredero no demostró que haya efectuado el pago correspondiente para la transferencia correspondiente del inmueble fiscalizado; por tanto, la misma no es aplicable al caso, más aún cuando en ese caso, el nuevo propietario tendría responsabilidad por los actos de la persona jurídica; es decir que en el presente caso, conforme al Parágrafo I, del Artículo 35 de la Ley N° 2492 (CTB), los derechos y





obligaciones del Sujeto Pasivo fallecido deben ser cumplidos por el heredero universal.

- ix. En ese entendido corresponde a ésta instancia Jerárquica, ingresar a analizar respecto a que si la Administración Tributaria Municipal, cumplió con el procedimiento de notificación masiva establecido en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB).

#### **IV.4.3. Notificación Masiva con la Liquidación Mixta N° 1641/2009, como acto que interrumpe la prescripción.**

- i. La Administración Tributaria Municipal, manifiesta en el presente Recurso Jerárquico que se inició un proceso emergente de la Liquidación Mixta N° 1641/2009, conforme establece el Parágrafo III, Artículo 97, de la Ley N° 2492 (CTB); habiéndose efectuado las correspondientes publicaciones en el medio de circulación nacional "La Prensa", tal como determina el Artículo 89 de la misma norma legal y el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB).
- ii. Al respecto, el Numeral 6, Parágrafo I del Artículo 83 de la Ley N° 2492 (CTB), insta la notificación masiva y en su Parágrafo II, establece que es nula toda notificación que no se ajuste a las formas descritas en el citado Artículo. Es así, que el Artículo 89 de la citada Ley, determina que las notificaciones masivas proceden con las Resoluciones Determinativas emergentes del Procedimiento Determinativo en los casos especiales previstos en el Artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria.
- iii. El procedimiento para esta forma de notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), es el siguiente: **1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional, citará a los sujetos pasivos y terceros responsables, para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. 2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente, se tendrá por practicada la notificación (las negrillas son nuestras).**





- iv. En el presente caso, se advierte que la Administración Tributaria Municipal, fundamenta la improcedencia de la solicitud de prescripción efectuada por Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón, con el argumento de que la Liquidación por Determinación Mixta N° 1641/2009, correspondiente al IPBI de las gestiones 2004 y 2005, fue notificada mediante el órgano de prensa de circulación nacional "La Prensa", el 25 de octubre y 15 de noviembre de 2009, lo que habría interrumpido el cómputo de la prescripción; por lo que corresponde a esta instancia, verificar si la notificación cumplió con los requisitos legales para su validez, y ser o no considerada como causal de interrupción de la prescripción.
- v. En ese sentido, se evidencia que cursa la Liquidación por Determinación Mixta N° 1641/2009, de 30 de septiembre de 2009, la cual establece una deuda tributaria por el IPBI de las gestiones 2004 y 2005 respecto del inmueble con Registro Tributario N° 86978, advirtiéndose la existencia de dos publicaciones; la primera de 25 de octubre de 2009 y la segunda de 15 de noviembre de 2009 (fs. 77-82 de antecedentes administrativos). De la lectura de las mismas se tiene que contienen una lista de Sujetos Pasivos, entre los que se encuentra el nombre de Felicidad del Rosario Calderón Malaga, el Numero del acto a notificar, es decir de la Liquidación por Determinación Mixta N° 1641/2009, el Número de Inmueble 86978, el cual corresponde al inmueble en cuestión, también consigna como gestiones adeudadas a las 2004 y 2005 por un monto de Bs16.352, siendo coincidente tanto las gestiones como el monto adeudado con el que establece la citada Liquidación Mixta (fs. 18-21 de antecedentes administrativos).
- vi. Siguiendo con la revisión del procedimiento de notificación masiva, se observa que cursa en antecedentes administrativos la diligencia de notificación de la Liquidación por Determinación Mixta N° 1641/2009, efectuada el 23 de diciembre de 2009 (fs. 20-21 de antecedentes administrativos).
- vii. De lo anterior, se concluye que la notificación masiva cumplió con el procedimiento de notificación masiva establecido en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que se establece que la notificación efectuada con la Liquidación por Determinación Mixta N° 1641/2009, surten efectos jurídicos para la interrupción de la prescripción del IPBI de las gestiones 2004 y 2005, por lo que ésta instancia Jerárquica, ingresará al



análisis de la prescripción solicitada por el Sujeto Pasivo; correspondiendo revocar la Resolución de Alzada en este punto.

#### IV.4.4. Prescripción del IPBI de las gestiones 2004 y 2005.

- i. La Administración Tributaria Municipal manifiesta que la ARIT, declaró prescritas las gestiones 2004 y 2005, pero no consideró la causal de interrupción conforme manda el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB); además al no haber hecho uso el Sujeto Pasivo de su derecho impugnar se emitió y notificó con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria el 10 de noviembre de 2010.
- ii. Por su parte el Sujeto Pasivo, en alegatos, cita como normativa para el caso concreto el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), y señala que dicha normativa establece que la facultad de la ejecución tributaria por concepto de las obligaciones impositivas prescribe a los cuatro años, y en el presente caso transcurrieron 10 años para la gestión 2004 y ocho años para la gestión 2005, el mismo Artículo, en su Parágrafo III, establece que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos años, de tal modo que estas también prescribieron al haber transcurrido el tiempo de forma superabundante; en cuanto a la posibilidad de interrupción de la prescripción, cita el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), manifestando que se interrumpe el computo de la prescripción, por la notificación con la Resolución Determinativa y por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, siendo que en el presente caso no existen causales de interrupción o suspensión, o en todo caso su persona las desconoce; por lo cual, no se necesita ser un renombrado jurisconsulto para subsumir los hechos a la normativa vigente y poder ver que la prescripción invocada, goza de todo el apoyo legal necesario.
- iii. En la doctrina tributaria, José María Martín señala que: *"La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla"* (MARTÍN José María, *Derecho Tributario General*, 2ª edición, Pág. 189). Asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual establece que la prescripción de las obligaciones no





*reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, tornándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se produce (CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 24ª edición, pág. 376).*

- iv. En cuanto a la interrupción de la prescripción, el profesor español César García Novoa en las III<sup>as</sup> Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, expuso: *“Las causas de interrupción son aquellas circunstancias que determinan el efecto de interrupción de la prescripción. Estas causas de interrupción de la prescripción conllevan la ruptura del silencio e impiden que la prescripción se produzca, imponiendo que el tiempo tenga que volver a contarse de nuevo por entero. Por tanto, a efectos de garantizar la consolidación e inamovilidad de las situaciones jurídicas (en este caso, de consolidar la posición del deudor), las causas de interrupción del plazo de prescripción deben regularse escrupulosamente e interpretarse de modo estricto. En la medida en que la interrupción de la prescripción impide la consumación de la misma, se trata de una medida que afecta negativamente a la seguridad jurídica. Y por razones de seguridad, tales causas de interrupción deben estar tasadas”* (Págs. 246 y 247).
- v. Con relación al IPBI correspondiente a la gestión 2004, se establece que los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), de 4 de noviembre de 2003, por lo que corresponde la aplicación de dicha Ley, que conforme con el Parágrafo I, del Artículo 59 establece que: *“Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria”. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.*
- vi. De lo anterior y siendo evidente que Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón, no procedió a efectuar el correspondiente registro en el Municipio, como nuevo propietario del bien inmueble con Registro Tributario N° 86978 como se estableció en el Acápite *“IV.4.2. De la Obligación Tributaria de Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria”*; por tanto, en el análisis de la prescripción, debe aplicarse



lo previsto en el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB); es decir, ampliar el término a siete (7) años.

- vii. En cuanto al cómputo, los Parágrafos I y II, del Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), establecen que la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo y que el término para ejercer las facultades de cobro, se computa desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. En cuanto a las causales de interrupción, el Artículo 61 de la citada Ley, señala que la prescripción se interrumpe por la notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa, o por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.
- viii. En ese entendido, para el IPBI de la gestión 2004 con vencimiento en la gestión 2005, el término de prescripción de siete (7) años para determinar la deuda tributaria se inició el 1 de enero de 2006 y debió concluir el 31 de diciembre de 2012; para el IPBI de la gestión 2005 con vencimiento en la gestión 2006, el término de prescripción de siete (7) años para determinar la deuda tributaria se inició el 1 de enero de 2007 y debió concluir el 31 de diciembre de 2013; sin embargo, conforme a la diligencia de notificación masiva que cumple con el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), se evidencia la interrupción de la prescripción del IPBI por las gestiones citadas.
- ix. Ahora bien, de la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que el 1 de noviembre de 2010, la Administración Tributaria Municipal notificó por cédula a la contribuyente con el PIET RDM-IPBI-UCC 601/2010, respecto a la Resolución Determinativa Emergente de una Liquidación Mixta N° 1641/2009 (fs. 23-27 de antecedentes administrativos); por lo que éste se constituyó en un título de ejecución tributaria conforme al Artículo 108, Numeral 7 de la Ley N° 2492 (CTB), en ese entendido el cómputo de la prescripción no puede considerar el término para el ejercicio de la acción de determinación tributaria de la Administración Tributaria Municipal, sino corresponde efectuar el cómputo de la prescripción para el ejercicio de la facultad de ejecución tributaria.





- x. En ese contexto el Numeral 4, del Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), establece un término de cuatro (4) años para que la Administración Tributaria ejerza la facultad de ejecución tributaria; no obstante en el presente caso al no haberse efectuado el registro correspondiente del heredero, el término se amplía a siete (7) años; el Parágrafo II, del Artículo 60 del citado cuerpo legal dispone que el cómputo se inicia desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria, por lo que el nuevo cómputo de la prescripción debe ser analizado desde la fase de ejecución tributaria.
- xi. En ese sentido, se inicia el cómputo de la prescripción desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria; en el presente caso habiendo sido notificado el contribuyente con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria el 1 de noviembre de 2010, el cómputo se inicia el 2 de noviembre de la gestión 2010 y la facultad para realizar la ejecución tributaria del IPBI de la gestiones 2004 y 2005 de siete (7) años prescribirá el 2 de noviembre de 2017; por lo tanto, las facultades de la Administración Tributaria para ejercer la facultad de ejecución tributaria aún no ha prescrito.
- xii. Por todo lo expuesto, corresponde a ésta instancia Jerárquica, revocar totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0210/2014, de 10 de marzo de 2014; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Administrativa UEAT N° 168/2013, de 7 de noviembre de 2013, que resolvió rechazar la solicitud de prescripción de la obligación tributaria del IPBI de las gestiones 2004 y 2005 del inmueble con Registro Tributario N° 86978.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, el Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0210/2014, de 10 de marzo de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.



### **POR TANTO:**

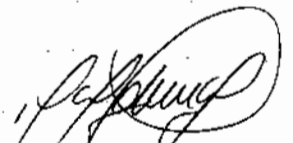
El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172 Numeral 8 de la Constitución Política del Estado y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139 Inciso b) y 144 del Código Tributario Boliviano,

### **RESUELVE:**

**REVOCAR totalmente** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0210/2014, de 10 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada, interpuesto por Pedro Manuel Ezequiel Melean Calderón, contra la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Administrativa UEAT N° 168/2013, de 7 de noviembre de 2013, que resolvió rechazar la solicitud de prescripción de la obligación tributaria del IPBI de las gestiones 2004 y 2005 del inmueble con Registro Tributario N° 86978; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso a), del Artículo 212, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**



  
**Lic. Darley David Valdivia Coria**  
Director Ejecutivo General a.L.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

CAR/MEOT/ACHT/asg

23 de 23

